



NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1394/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 04 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Diversa información mediante diversos escritos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

No hay respuesta por parte del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o sistema Infomex.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



"...presento el presente RECURSO DE REVISIÓN en nombre y representación del Pueblo Originario de Xoco de la Ciudad de México ubicado en la Alcaldía Benito Juárez, en contra de la respuesta a solicitud de información presentada por la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDEMA) a través de su Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y su Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo mediante oficio con fecha de 10 de agosto de 2021, bajo el folio de oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021, notificado el 11 de agosto de 2021..."

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?



Se **SOBRESEE por improcedente**, considerando los siguientes argumentos:

- Se llega a la conclusión que los agravios de la parte recurrente se encuentran infundados, al no comprobarse que exista un número de folio en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, que diera origen a una solicitud de acceso a la información conforme a lo establecido en la Ley de la materia, ni tampoco bajo el amparo del artículo 6° Constitucional.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

En la Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1394/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Recurso de revisión. El dos de septiembre del dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en el que señaló lo siguiente:

“[...] presento el presente RECURSO DE REVISIÓN en nombre y representación del Pueblo Originario de Xoco de la Ciudad de México ubicado en la Alcaldía Benito Juárez, en contra de la respuesta a solicitud de información presentada por la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDEMA) a través de su Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y su Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo mediante oficio con fecha de 10 de agosto de 2021, bajo el folio de oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021, notificado el 11 de agosto de 2021.

[...]” (Sic)

Anexo a su recurso, la parte recurrente, acompaña diversos documentos, entre los cuales se encuentra una copia digital de su INE; acta de asamblea; una hoja de firmas de la asamblea ciudadana del pueblo de Xoco; una declaración general del pueblo de Xoco, tres oficios identificados bajo los numerales ACPX/00017/2021, ACPX/00028/2021 y ACPX/00036/2021 firmados por las personas representantes del pueblo de Xoco; una cédula de notificación de la Secretaría del Medio Ambiente y un oficio número DGEIRA/DEIAR/909/2021.

II. Turno. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1394/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

III. Acuerdo de Prevención. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se previno al particular para que, en el término de cinco días hábiles, indicara el número de folio de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

solicitud y especifique el sujeto obligado al que pretende interponer el recurso. Lo anterior, debido a que, no había especificado el número de folio de la solicitud y no se tenía certeza que fue ingresada al sujeto obligado señalado.

IV. Notificación del Acuerdo de Prevención. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, se le notificó a la particular el acuerdo de prevención previamente señalado.

V. Desahogo de la Prevención. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo institucional, un escrito en versión digital, el cual informa lo siguiente:

“[...]

Que Por este medio, el Pueblo de Xoco, da contestación a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha de 8 de septiembre de 2021, del expediente al rubro citado, la cual nos fue notificada vía correo electrónico el pasado 27 de septiembre de 2021; manifestamos y exponemos lo siguiente:

1. Que la solicitud de información se realizó por correo electrónico conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Por lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud de información no tiene folio de la Plataforma Nacional de Transparencia ni de la plataforma de Infomex de la Ciudad de México.
3. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información es la “Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México” (SEDEMA).
4. El oficio ACPX/00017/2021, es mediante el cual el Pueblo de Xoco, brindó información a la SEDEMA de la situación actual en Xoco y, además, hizo por el mismo oficio una serie de peticiones a la autoridad, entre ellas una solicitud de información mediante la numeral “1” en correlación con el numeral “2)” y “4)” del oficio.
5. En ese sentido, la respuesta impugnada es la otorgada por el sujeto obligado mediante oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021.
6. En vista de que se nos informa por medio de su acuerdo que la capacidad máxima de archivos adjuntos que recibe su correo electrónico es de 10 MB, se vuelve a adjuntar ANEXO señalado en el escrito inicial por medio del cual se interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto; lo anterior es así, ya que en el correo de la interposición del recurso, el ANEXO tenía un peso de 20.9 MB, por lo que ahora se adjunta el mismo anexo, pero en versión comprimida a 8.05 MB.

[...]” (Sic)

Anexo a su desahogo, la parte recurrente, acompaña diversos documentos, entre los cuales se encuentra una copia digital de su INE; acta de asamblea; una hoja de firmas de la asamblea ciudadana del pueblo de Xoco; una declaración general del pueblo de Xoco, tres oficios identificados bajo los numerales ACPX/00017/2021, ACPX/00028/2021



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

y ACPX/00036/2021 firmados por las personas representantes del pueblo de Xoco; una cédula de notificación de la Secretaría del Medio Ambiente y un oficio número DGEIRA/DEIAR/909/2021.

VI. Admisión y requerimiento de información adicional. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos. Así mismo, se le hizo del conocimiento al sujeto obligado un requerimiento de información adicional para mejor proveer, solicitando lo siguiente:

- Informar a este Instituto, si la petición de la persona recurrente fue realizada como lo indicó en su desahogo de prevención, por lo que, se debe especificar si la misma se encontró bajo los términos del artículo 8° constitucional o conforme a lo establecido por la Ley de la materia.

VII. Alegatos del sujeto obligado y contestación al requerimiento. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio No. **SEDEMA/UT/524/2021.**, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[...]”

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, este Sujeto Obligado fue notificado a través del SIGEMI del Acuerdo de Admisión de fecha siete de octubre del presente año, mediante el cual, se informa la presentación del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1394/2021, en el que se aduce la inconformidad a una supuesta respuesta emitida a través del Derecho de Acceso a la Información sin número de folio de ingreso.
2. Posterior a la notificación de dicho acuerdo, esta unidad administrativa realizó la búsqueda en su correo smaop@gmail.com y en las plataformas INFOMEX y PNT, sobre la persona recurrente: PUEBLO ORIGINARIO DE XOCO; sobre el correo electrónico: (...); sobre la temática en cuestión y sobre los documentos que, alega la recurrente, le causan una afectación a sus derechos de acceso a la información, sin localizar mayores datos que sustenten la existencia de una solicitud de información ante esta unidad administrativa, presentada en cualquier modalidad de las aceptadas por la Ley aplicable a la materia. De manera particular, no se localizó, dentro del correo electrónico de esta unidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

administrativa, ninguna solicitud con los datos anteriormente citados, por ser el medio indicado por la hoy recurrente.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

[...]

Lo anterior es así, toda vez que ese H. Instituto admitió el presente asunto sin percatarse que lo propio era **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO**, bajo los siguientes argumentos lógicos:

[...]

Cuarto. - Con fecha siete de octubre, el Instituto emite su acuerdo de admisión, violentando lo dispuesto en el numeral 237 de la Ley de Transparencia y en contravención al acuerdo de prevención citado con antelación.

De estos numerales, se desprende que, a todas luces, el recurso de revisión es improcedente, ya que no existe una solicitud de información vinculada a la petición que aduce la hoy recurrente. Además, dicho Instituto observó esta situación y, considerando que la recurrente nunca especificó un número de solicitud, le dio trámite al mismo, creando una carga de trabajo innecesaria a este Sujeto Obligado, ya que, evidentemente, **el hoy recurrente se queja de un oficio emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y NO DE LA EMISIÓN DE UN ACTO QUE SE DESPRENDA DEL EJERCICIO DE UN DERECHO A PRESENTAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Debemos recordar que, si bien, conforme al numeral 170 de la Ley de Transparencia, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados, este Sujeto Obligado cuenta con los elementos para desvirtuar esta situación, de la siguiente forma:

- a) El recurrente se adolece de la respuesta emitida mediante oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021, emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, tal como lo expresa en el desahogo a la prevención realizada por ese Instituto. Ahora bien, de la observancia a dicho oficio se puede comprobar que fue emitido por aquella Dirección General, en atención a diversos escritos presentados en diversas fechas, con un mes de diferencia, tal como se observa:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Ciudad de México, 10 de agosto de 2021

DGEIRA/DEIAR/909/2021

Asunto: Se da respuesta a su solicitud.

Presentes.

Me refiero a sus escritos identificados con los números 0017, 0028 y 0036 de fechas 11 de junio, 22 y 30 de julio de dos mil veintiuno, respectivamente; mediante los cuales, realizan diversas manifestaciones relacionadas con la solicitud de información sobre las autorizaciones dadas o recibidas para intervenir la calle Real de Mayorazgo, incluyendo los tapias que se encuentran actualmente instalados en esa calle, así como la exigencia de dejar sin efectos dichas autorizaciones "debido a que hasta la fecha el Pueblo de Xoco no ha autorizado obras para intervenir sus calles, no se le ha informado y mucho menos consultado de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada (...)"

- b) Tal como se expresó en el oficio de diligencias para mejor proveer, este Sujeto Obligado da atención a las solicitudes de información presentadas a través del correo electrónico smaop@gmail.com, de la siguiente manera: 1) son inmediatamente subidas a la plataforma y, posteriormente, 2) se envía al Ú solicitante, el número de folio que fue emitido por el Sistema, así como el acuse de carga emitido por A el mismo. 3) Finalmente, se emite la respuesta correspondiente, en la cual, se hace referencia a la solicitud de información registrada por el sistema.

Lo anterior, dando atención a los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a Través del Sistema Infomex del Distrito Federal, particularmente al numeral 8°, mismo que refiere:

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

- I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.*
- II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.*
- III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*
- IV. Turnar al Comité de Transparencia del ente público la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente.*
- V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

- c) El recurrente no señaló expresamente el correo electrónico al cual fue enviada su solicitud. En ese entendido, por simple lógica, exponiendo sin conceder que, el recurrente no cuenta con un número de folio, situación que no es el caso, debió de señalar el medio, á través del cual, se presentó la supuesta solicitud de información.

En este aspecto, la Ley es muy clara, pues un numeral 237 tácitamente señala que, para la admisión del recurso de revisión, se debe señalar: fracción IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD o LOS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN en el sistema de solicitudes de acceso a la información; por lo cual, recordando que la Ley no está sujeta a interpretación alguna, ese Órgano Garante admitió a trámite innecesariamente un recurso que es improcedente.

Considerando los aspectos anteriores, de decretarse el sobreseimiento y la improcedencia del presente asunto, al amparo de los siguientes criterios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Fundamento Legal	Hechos	Razonamiento
<p>Artículo 248, fracción IV, El recurso será desechado por improcedente cuando: IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Con fecha ocho de septiembre del presente año, ese Instituto emitió el acuerdo de prevención correspondiente, en el que requiere dos cuestiones: 1) Autoridad contra la cual recurre; 2) Número de folio de la solicitud.</p>	<p>Se actualiza la presente causal, toda vez que, el hoy recurrente, nunca señaló un número de folio de solicitud, tampoco señaló a cuál correo es al que envió dicha petición. Asimismo, se desprende que el oficio que recurre no pertenece ni desprende de una solicitud de información.</p>
<p>Artículo 248, fracción III, III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley</p>	<p>De los hechos referidos, se desprende que no se trata de una solicitud de información pública, lo cual se respalda con el oficio de diligencias para mejor proveer que emitió este Sujeto Obligado, en consecuencia, el acto impugnado, no está regulado por la Ley de Transparencia, Accedo a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>Se actualiza la presente causal, toda vez que, al no tratarse de una Solicitud de información pública, y no encontrarse regulada por la Ley aplicable, no se actualiza la causa de admisión del presente recurso, ya que el acto impugnado es ajeno a los supuestos previstos por la Ley de Transparencia.</p>
<p>Artículo 249, fracción III, El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.</p>	<p>Conforme a los hechos previamente señalados y, sin entrar al estudio de fondo del acto de autoridad emitido, se desprende que el acto recurrido, fue emitido por una unidad administrativa diversa a esta Unidad de Transparencia.</p>	<p>Se actualiza la presente causal, en virtud de que, se desprende del numeral 248 fracciones III y IV, de la Ley aplicable que, existen dos causales de improcedencia, por lo tanto, el presente recurso debe declararse improcedente y, consecuentemente, debe ser sobreseído.</p>

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, sobreseído. derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, toda vez que el recurrente no acredita los alcances de su inconformidad, ni tampoco se acredita la existencia de la presentación de una solicitud ante esta unidad de transparencia.

[...]

IV. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En atención a los hechos expresados por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los agravios de la misma carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:

El hoy recurrente señala medularmente que, no se atendió su solicitud, lo cual a todas luces es irrelevante, ya que, tal como se observa de las pruebas anexas a su ocurso, no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

desprende que el recurrente haya presentado ante esta unidad administrativa una solicitud de información, por lo cual, se desconoce el motivo por el que, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental emitió el oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021.

Ahora bien, de un análisis realizado a dicho oficio, se desprende que, aparentemente fue emitido en respuesta a los escritos con números 0017, 0028 y 0036, de fechas 11 de junio, 22 y 30 de julio de dos mil veintiuno, presentados por el C.(...) y (...). De éste oficio, se debe resaltar la siguiente información:

Por otro lado, es necesario aclarar que esta Dirección a mi cargo, no prejuzga sobre la representatividad ni sobre las formas de organización de la comunidad, por lo que se refrenda la disposición para continuar con las mesas de diálogo que se vienen sosteniendo desde el mes de mayo del año 2019, como consta en las documentales disponibles en el enlace citado, gracias a las cuales ha sido posible incorporar en el Proyecto Integral de Mejoramiento de Xoco las necesidades expresadas por las personas participantes en representación de las y los vecinos de Xoco, incluidos los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y de la Asamblea Ciudadana de Xoco.

De lo cual, se puede deducir que, dicho oficio fue emitido en atención a las mesas de diálogo que lleva a cabo la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo adscrita a aquella Dirección General. Sin embargo, se desconocen los alcances de dicho oficio.

En ese mismo sentido, se desprende que, el oficio del que se queja la hoy recurrente no corresponde al ejercicio de un Derecho de Acceso a la Información, lo cual se desprende de la **existencia de la cédula de notificación anexa por la recurrente, de la cual, se desprende que se trata de un procedimiento administrativo**, tal como se observa:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CC. [REDACTED]
Presentes.

En los autos del procedimiento administrativo al rubro citado, siendo las once - horas con cuarenta minutos del día once - del mes de agosto - del año dos mil veintiuno, el C. Notificador adscrito a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, habiéndome constituido en el domicilio ubicado en [REDACTED] constituido en su domicilio por [REDACTED] nomenclatura exterior; se lleva a cabo la diligencia con el (la) C. [REDACTED] quien dijo ser [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED], en este acto, con fundamento en los artículos en los artículos 78 fracción I inciso c y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y correlacionado con la emergencia sanitaria que se vive actualmente en la Ciudad de México y de conformidad a lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 207 de febrero de 2020.

Asimismo, se desprende que la notificación al particular, fue realizada por personal de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

[...]

En consecuencia, esta unidad administrativa, no tuvo conocimiento de ninguna solicitud de información, ya que, evidentemente, se desprende que el oficio que pretende impugnar la hoy recurrente, corresponde a un acto administrativo generado derivado de un procedimiento del mismo tipo, y del cual, **esta vía no es la idónea para recurrir, toda vez que, en contra**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

de los actos de autoridad existe el recurso de inconformidad y/o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad. Por lo cual, el recurso de revisión presentado ante ese Instituto no es la vía adecuada para inconformarse, respecto de actos emitidos al amparo de una Ley distinta a la que rige el recurso de revisión. En esa virtud, resulta ilógico que se recurra la entrega de información, toda vez que nunca existió una solicitud de por medio.

Finalmente, se advierte que, los recursos de revisión **no son el medio idóneo para presentar una solicitud de información, pretendiendo que esa fuera la intensión del hoy recurrente, ya que la Ley es clara y existe un procedimiento establecido en los numerales 196 y 199 de la Ley de Transparencia, para que pueda ingresar una petición y, posteriormente, sea atendida en ejercicio del Derecho de acceso a la información.**

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó información, ya que nunca existió una solicitud en los archivos de esta unidad de transparencia, para que, con posterioridad, este Sujeto Obligado pudiera emitir una respuesta que diera cumplimiento a lo requerido por el peticionario. En ese sentido, no se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, ya que el acto recurrido es imputable a otra dirección de área, en ejercicio de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción 1, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(...)

1. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

***Lo resaltado es propio de este Sujeto Obligado.**

En aplicación a contrario sensu, cuando no existe una solicitud de información, el sujeto obligado, no podrá responder sustancialmente a ella.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita, reiteradamente, sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el capítulo aplicable al respecto dentro del presente oficio.

VII. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que, es procedente declarar el sobreseimiento e improcedencia que se actualizan en el presente asunto, contempladas en los artículos 248, fracciones III y IV; y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que, las manifestaciones del presente Sujeto Obligado son, en todo momento, bajo el principio de buena fe. En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Anexo el sujeto obligado adjuntó versión digitalizada del oficio número **SEDEMA/UT/525/2021**, de las diligencias para mejor proveer, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[...]”

En relación al recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se anexan a continuación las diligencias para mejor proveer que se citan a continuación:

Informar a este Instituto, si la petición de la persona recurrente fue realizada como lo indicó en su desahogo de prevención, por lo que, se debe especificar si la misma se encontró bajo los términos del artículo 8° constitucional o conforme a lo establecido por la Ley de la materia.

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

IV. Turnar al Comité de Transparencia del ente público la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente.

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

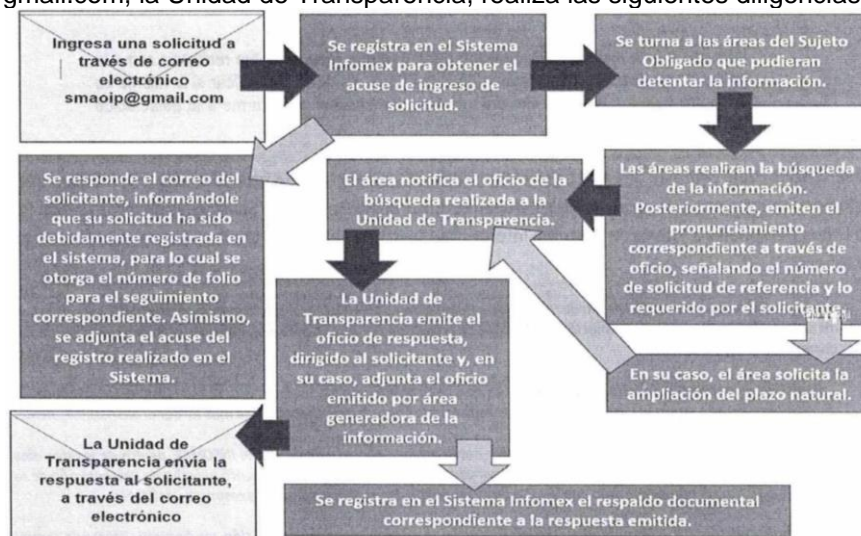
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

Es pertinente aclarar que, esta Unidad de Transparencia cuenta con el correo electrónico smaoip@gmail.com, para recibir todo tipo de solicitudes de información, el cual se encuentra público en la página web de esta dependencia, tal como se observa:

Secretaría del Medio Ambiente	Secretaría del Medio Ambiente
Responsable de la Unidad de Transparencia	Responsable de la Unidad de Transparencia
Archivo histórico	Lic. Julio César García Vergara
Artículo 121	
Artículo 122	Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Artículo 123	Teléfono: Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129
Artículo 141	Correo electrónico: smaoip@gmail.com
Artículo 143	Archivo histórico (Portal anterior)

Aclarado lo anterior, cuando una solicitud ingresa a través del correo electrónico smaoip@gmail.com, la Unidad de Transparencia, realiza las siguientes diligencias:



Ahora bien, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en el correo electrónico que nos ocupa, siendo el único con el que cuenta actualmente esta dependencia, le comunico que, **no se localizó registro alguno que se relacione con:**

- a) El solicitante (recurrente) PUEBLO ORIGINARIO DE XOCO y/o (...) y/o (...) y/o (...).
- b) Con el correo electrónico (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

c) La temática en cuestión: el oficio ACPX/00017/2021

d) El oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021

Asimismo, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos de esta Unidad de Transparencia, sobre los datos señalados en el párrafo inmediato anterior, **no obstante, le comunico que, no se localizó registro alguno.**

En ese sentido, se desconoce el lugar al cual se haya enviado el supuesto correo electrónico al que hace referencia la hoy recurrente, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad de Transparencia **no se localizó registro alguno que se identifique con las características señaladas por el recurrente.**

Por otra parte, se desconoce si la recurrente ingresó en la oficialía de partes de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo su petición, al amparo del numeral 8° constitucional, o si fue a través de algún correo electrónico de aquella Dirección de área, motivo por el cual, no es posible dar una respuesta certera a dicho apartado de las diligencias.

No obstante, en el análisis realizado en el oficio de Manifestaciones, Pruebas y Alegatos, se desprende que, posiblemente, la solicitud de la recurrente fue ingresada a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, derivado de la cual, dicha dirección emitió su pronunciamiento, siguiendo las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Lo anterior, se comprueba con la cédula de notificación que adjunta en su inconformidad, misma que fue emitida por esa Dirección de área y del oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021 emitido en atención a diversos escritos de la parte recurrente.

Por lo anterior, se puede concluir que, la parte recurrente presentó diversas solicitudes ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, al amparo del artículo 8 de la Constitución Federal, mismas que fueron atendidas a través del oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021, siguiendo las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En consecuencia, no se trata de un derecho de acceso a la información contemplado en el numeral 6° constitucional. [...]."
(sic)

VIII. Acuerdos de suspensión y reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, 0011/SE/26-02/2021 y 0827/SO/09-06/2021**, mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del once de enero al 26 de febrero del dos mil veintiuno, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Así como, los acuerdos 1531/SO/22-09/202 y 1612/SO/29-09/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto, mediante los cuales la Dirección de Tecnologías de la Información del INFO, mediante dictamen técnico, constató diversas incidencias en la PNT y sus componentes, entre las que se encuentran, dificultades en la operación del SISAI 2.0, así como la imposibilidad de registrar y turnar en el SIGEMI los recursos de revisión.

IX. Cierre. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, se actualiza la fracción III.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y II del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que exista algún motivo que deje sin materia el recurso.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

TERCERA. Estudio. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud. La parte recurrente requirió mediante oficios que se identifican bajo los numerales ACPX/00017/2021, ACPX/00028/2021 y ACPX/00036/2021 firmados por las personas representantes del pueblo de Xoco, diversos temas relacionados con los habitantes del pueblo de Xoco.

b) Respuesta. El sujeto obligado informó al particular, mediante cédula de notificación de fecha once de agosto del presente, el oficio número DGEIRA/DEIAR/909/2021, emitido por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

c) Agravios de la parte recurrente. En función de dicha respuesta, señaló lo siguiente:

“[...] presento el presente RECURSO DE REVISIÓN en nombre y representación del Pueblo Originario de Xoco de la Ciudad de México ubicado en la Alcaldía Benito Juárez, en contra de la respuesta a solicitud de información presentada por la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDEMA) a través de su Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y su Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo mediante oficio con fecha de 10 de agosto de 2021, bajo el folio de oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021, notificado el 11 de agosto de 2021.

[...]” (Sic)

d) Prevención a la parte recurrente. Este Instituto previno al recurrente a fin de que, indicara el número de folio de la solicitud y especificara el sujeto obligado al que pretende interponer el recurso.

e) Desahogo a la prevención. El recurrente señaló lo siguiente:

“[...] Que Por este medio, el Pueblo de Xoco, da contestación a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha de 8 de septiembre de 2021, del expediente al rubro citado, la cual nos fue notificada vía correo electrónico el pasado 27 de septiembre de 2021; manifestamos y exponemos lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

1. Que la solicitud de información se realizó por correo electrónico conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Por lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud de información no tiene folio de la Plataforma Nacional de Transparencia ni de la plataforma de Infomex de la Ciudad de México.
3. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información es la "Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México" (SEDEMA).
4. El oficio ACPX/00017/2021, es mediante el cual el Pueblo de Xoco, brindó información a la SEDEMA de la situación actual en Xoco y, además, hizo por el mismo oficio una serie de peticiones a la autoridad, entre ellas una solicitud de información mediante la numeral "1)" en correlación con el numeral "2)" y "4)" del oficio.
5. En ese sentido, la respuesta impugnada es la otorgada por el sujeto obligado mediante oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021.
6. En vista de que se nos informa por medio de su acuerdo que la capacidad máxima de archivos adjuntos que recibe su correo electrónico es de 10 MB, se vuelve a adjuntar ANEXO señalado en el escrito inicial por medio del cual se interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto; lo anterior es así, ya que en el correo de la interposición del recurso, el ANEXO tenía un peso de 20.9 MB, por lo que ahora se adjunta el mismo anexo, pero en versión comprimida a 8.05 MB.

[...]" (Sic)

Anexo a su desahogo, la parte recurrente, acompaña diversos documentos, entre los cuales se encuentra una copia digital de su INE; acta de asamblea; una hoja de firmas de la asamblea ciudadana del pueblo de Xoco; una declaración general del pueblo de Xoco, tres oficios identificados bajo los numerales ACPX/00017/2021, ACPX/00028/2021 y ACPX/00036/2021 firmados por las personas representantes del pueblo de Xoco; una cédula de notificación de la Secretaría del Medio Ambiente y un oficio número DGEIRA/DEIAR/909/2021.

Consecutivamente, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

f) Alegatos y diligencias para mejor proveer. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, informó que, la parte recurrente había presentado diversas solicitudes identificadas bajo las nomenclaturas **ACPX/00017/2021, ACPX/00028/2021 y ACPX/00036/2021 ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, al amparo del artículo 8 de la Constitución Federal, mismas que fueron atendidas a través del oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021, siguiendo las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. **Señalando que, no se trataba de un derecho de acceso a la información contemplado en el numeral 6° constitucional.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Asimismo, realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos de la Unidad de Transparencia, sobre los datos señalados por la parte recurrente, así como del correo electrónico, nombres de las personas que se identifican como representantes del pueblo de Xoco y del oficio número DGEIRA/DEIAR/909/2021. Sin embargo, **no se localizó registro alguno.**

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Ahora bien, mediante los oficios identificados bajo los numerales ACPX/00017/2021, ACPX/00028/2021 y ACPX/00036/2021 presentados por la parte recurrente y la contestación otorgada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, mediante oficio número DGEIRA/DEIAR/909/2021, se desprende lo siguiente:

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

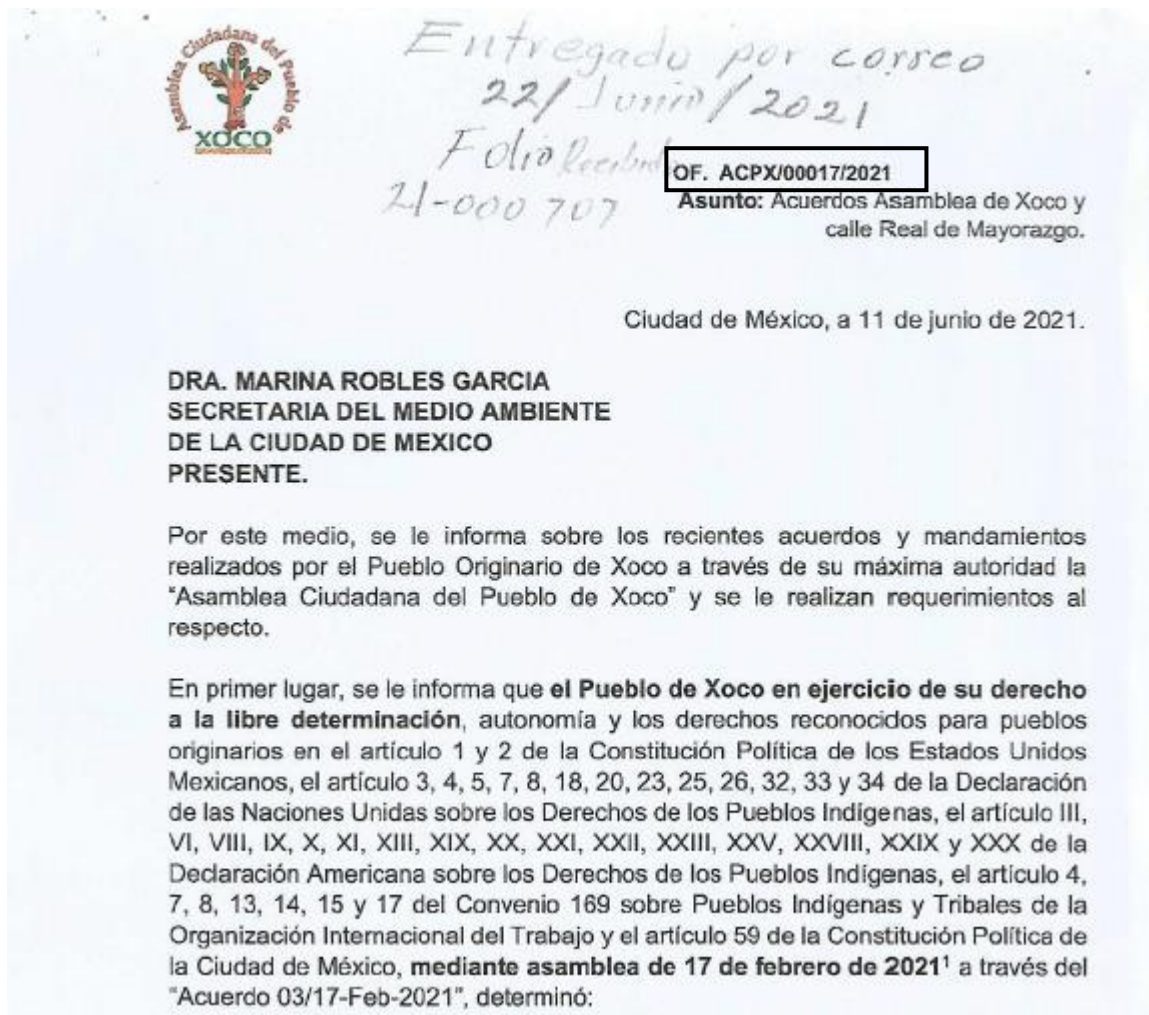


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021



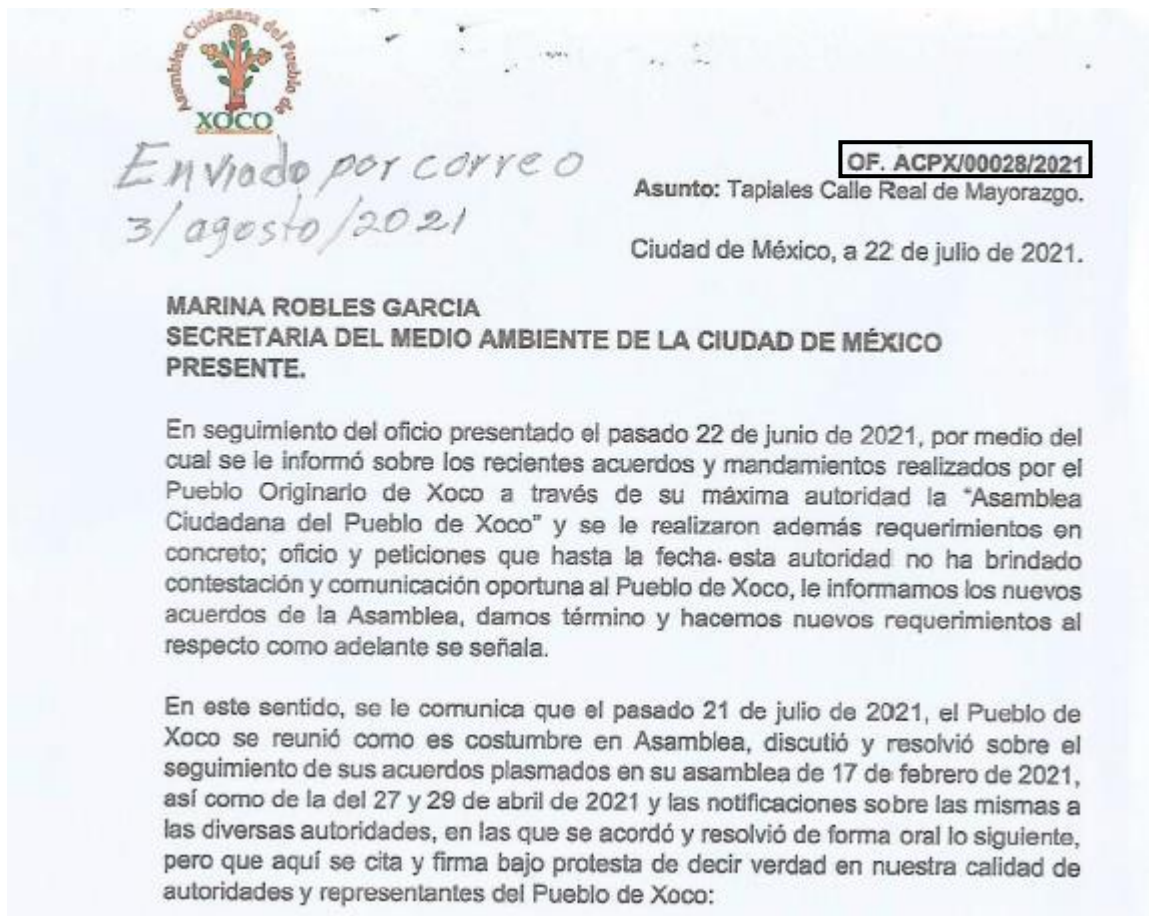


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021



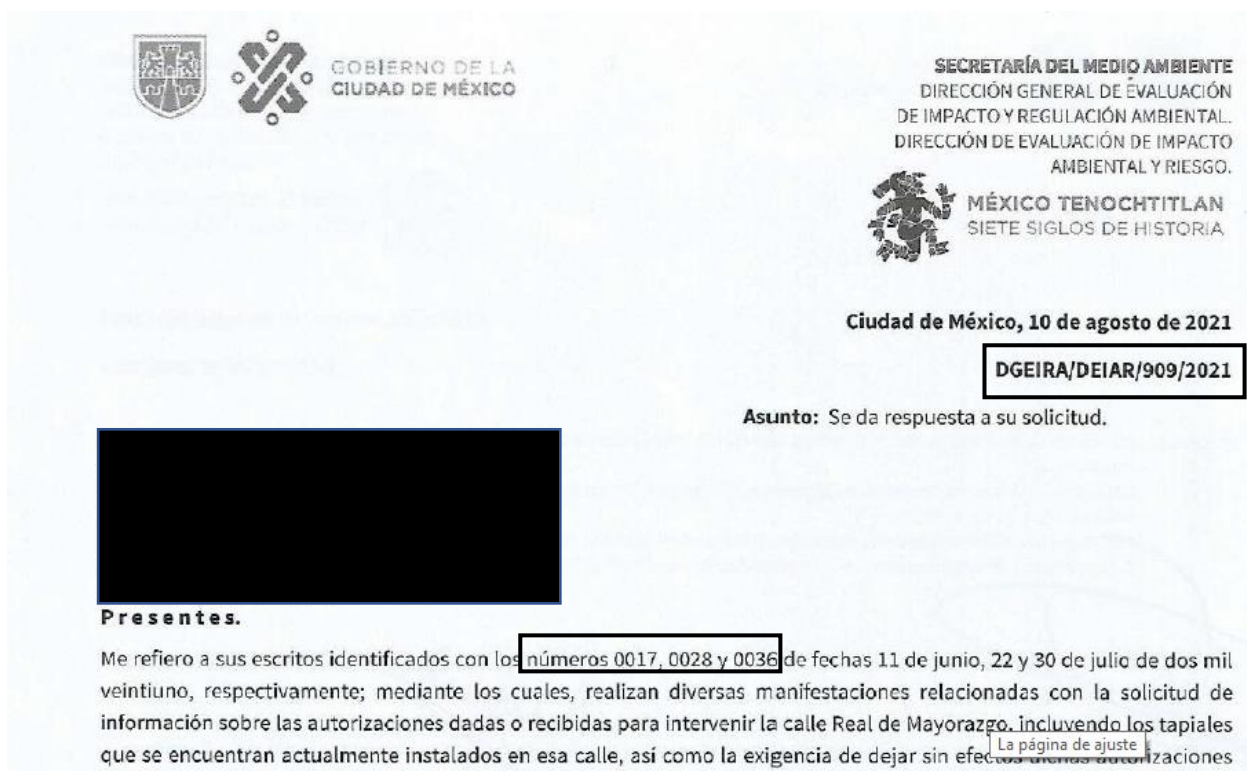


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021



Expuesto lo anterior, este órgano colegiado advierte que de los argumentos y las documentales exhibidas por la parte recurrente, **no se desprende que sus peticiones se hayan presentado conforme a lo establecido en la Ley de la materia, ni bajo el amparo del artículo 6° Constitucional**, pues no pudo comprobarse que existiera algún número de folio que se haya registrado ante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, sino que, las peticiones fueron realizadas mediante oficios identificados bajo los numerales ACPX/00017/2021, ACPX/00028/2021 y ACPX/00036/2021 y, firmados por las personas representantes del pueblo de Xoco, los cuales fueron dirigidos directamente a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, misma que dio respuesta mediante oficio número DGEIRA/DEIAR/909/2021 y notificada a través de una cédula de notificación de fecha once de agosto.

Por su parte, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- No se encontró información en su unidad de transparencia sobre la solicitud de información en comento, por lo cual, se desconocía el motivo por el que, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental emitió el oficio DGEIRA/DEIAR/909/2021.

- Del análisis realizado a dicho oficio, se desprendió que, fue emitido en respuesta a los escritos con números 0017, 0028 y 0036, de fechas 11 de junio, 22 y 30 de julio de dos mil veintiuno.
- Dicho oficio fue emitido en atención a las mesas de diálogo que lleva a cabo la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo adscrita a aquella Dirección General. Sin embargo, se desconocía los alcances de dicho oficio.
- El oficio no corresponde al ejercicio de un Derecho de Acceso a la Información, lo cual se desprende de la existencia de la cédula de notificación anexa por la recurrente, de la cual, se desprende que se trata de un procedimiento administrativo.
- Lo anterior, correspondía a un acto administrativo generado derivado de un procedimiento del mismo tipo, y del cual, no era la vía idónea para recurrir, toda vez que, en contra de los actos de autoridad existe el recurso de inconformidad y/o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos de su Unidad de Transparencia, sobre los datos que identifican a la parte recurrente, así como de los oficios; sin embargo, no se localizó registro alguno.

En este sentido, las manifestaciones del sujeto obligado se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

Asimismo, se trae como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por improcedente.

QUINTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: INEXISTENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/LACG